

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de mayo de 2024, a despacho de la señora juez. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte. Grupo Energía Bogotá ESP S.A.  
Ddo. Velogas de Occidente S.A. ESP

INTERLOCUTORIO No. 1244  
Dejar Sin Efecto  
Despacho Comisorio No. 025-2023  
Rad: 2023-00031-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

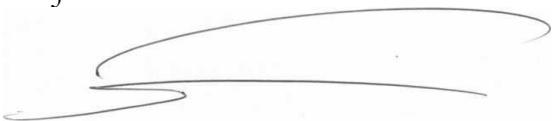
De la revisión del presente comisorio se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No. 1111 de 2 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso oficiar el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., a fin de que otorgara la facultad para su comisionar para la realización de la diligencia de secuestro, como quiera que se trata de una inspección judicial la cual se realizara directamente por parte de esta agencia judicial.

Es por lo anterior que se **DEJARA SIN EFECTO** el interlocutorio No. 1111 de fecha 2 de octubre de 2023 y las actuaciones subsiguientes que de este dependa. Conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1. AUXILIESE y DEVUELVA el presente despacho comisorio.
2. Fijar fecha para el día 7 del mes de **JUNIO** de 2024 a las **9:30 A.M.**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio denominado LOTE POLIGONO IRREGULAR FORMADO POR MOJONES AL A3-A3X-A3B-A4X-48, ubicado en la Vereda de Bermejál jurisdicción del Municipio de Yumbo, identificado con la M.I. No. 370-493279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cali Valle. Líbrese las correspondientes citaciones del caso.
3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar el certificado catastral actualizado y demás documentos para la identificación plena del predio objeto de inspección.

Notifíquese,  
La Juez

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 21 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO